**STJSL-S.J. – S.D. Nº 089/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*: “****KRAVETZ BERNARDO ABRAHAM – AV. HOMICIDIO - RECURSO DE CASACIÓN”*** – IURIX PEX Nº 154772/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa de Maximiliano Ceferino Bustos y Federico Roberto Páez?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) Es formalmente procedente el Recurso de Casación planteado por la defensa de Sergio Daniel Torres?

VII) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) Que por actuación Nº 7873437, en fecha 19/09/17, el Defensor de Cámara Dr. Víctor Manuel Endeiza, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha 18/09/17 (actuación Nº 7861264) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, que resuelve declarar a sus defendidos BUSTOS MAXIMILIANO CEFERINO y PÁEZ FEDERICO ROBERTO como COAUTORES penalmente responsables del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (arts. 45 y 165 del C.P.) y condenarlos a sufrir la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. El recurso es fundado por ESC EXT actuación Nº 7956926, en fecha 02/10/17.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) La Sentencia: De los antecedentes de la causa surge, que por Veredicto Nº 14, de fecha 05/09/17 (actuación Nº 7786254) y Fundamentos de fecha 18/09/17 (actuación Nº 7861264), la Excma. Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, resuelve declarar a los acusados BUSTOS MAXIMILIANO CEFERINO, PÁEZ FEDERICO ROBERTO Y TORRES SERGIO DANIEL como COAUTORES penalmente responsables del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (arts. 45 y 165 del C.P.) y condenarlos a sufrir la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales.

2) Agravios del recurrente: La recurrente, luego de referirse a la procedencia formal del recurso, citando al precedente “Casal” de la CSJN (septiembre de 2005), luego reafirmado por “Giroldi”, en cuanto al alcance fijado para la revisión amplia del recurso de casación, bajo el punto *III.- MOTIVOS DE LA CASACION. AGRAVIOS*, manifiesta que el recurso se plantea en los términos del art. 428, inciso a) del Código Procesal Penal, toda vez que, a juicio del suscripto, el Tribunal Oral de la Cámara Penal N° 1, ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba, en cuanto a considerar la autoría de sus defendidos, y asimismo ha omitido fundamentar respecto a las circunstancias atenuantes fijadas en la sentencia de condena.

Expresa, que los días 03, 04, 05, 07, 08, 09 de enero de 2014, se les recibió por parte de la instrucción, declaración testimonial a familiares de la persona fallecida, y a conocidos del pueblo de Buena Esperanza donde vivía, se agregan los informes del análisis de las comunicaciones telefónicas de los teléfonos secuestrados, de donde surgen diversos nombres y con esos datos se ordenan allanamientos en distintos domicilios. Respecto a sus defendidos, destaca que de sus domicilios no se secuestran armas ni ningún elemento contundente que los involucre con el crimen investigado.

Bajo el acápite *A.- PRIMER AGRAVIO: inexistente valoración de la prueba en cuanto a la autoría de mis defendidos Bustos Maximiliano y Páez Federico,* manifiesta que la resolución del Tribunal agravia los intereses de sus representados toda vez que se los ha procedido a condenar en base a una escasa, genérica y dogmatica fundamentación, lo cual descalifica a la resolución como válida y la coloca en el terreno de la arbitrariedad, causando con ello un grave perjuicio de carácter irreparable, por cuanto se atenta no solo contra los derechos del debido proceso y defensa de sus defendidos, sino que se los condena por un hecho que no cometieron.

Agrega que el Tribunal no explica cómo ha merituado, ni como ha relacionado la prueba obrante en autos a los fines de sustentar una resolución condenatoria, ya que solamente se limita a mencionar para tener por probada la participación y autoría de sus defendidos las testimoniales de Nancy Lucero, Richard Lucero, Francisco Amaya, y la pericia a los teléfonos que fueron secuestrados en la causa, pero no analiza dichas pruebas, es decir, no explicita como tiene por probadas las acciones que les endilga a sus defendidos, violando el derecho de defensa, ya que no puede cuestionar como valoró la prueba, sencillamente, porque el tribunal no valora la prueba, solo la enumera.

Entiende, que ello obedece a la falta de pruebas, ya que tampoco en la acusación se hizo análisis alguno. Que no hay ninguna prueba directa que coloque a sus pupilos en el lugar del hecho, pese a las innúmeras búsquedas de rastros, ningún testigo tampoco dijo haberlos visto en el lugar o proximidades. Tampoco fue secuestrado ningún elemento del occiso en poder de sus defendidos. En definitiva, solo existe material indiciario, que el tribunal no analiza, porque solo hace un relato.

Con relación al testimonio de Nancy Lucero (ex pareja de Páez Federico), alega que, en sus fundamentos, el Tribunal dice: *“…En concordancia con el aporte de la testigo Nancy Lucero, tanto en sede oral como en sede judicial, deviene contundente en cuanto a las* *circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho”,* pero no sabemos qué dijo la testigo que haya sido valorado por el Tribunal como prueba de cargo, la defensa debe hacer una inferencia de lo que cree que el Juzgador pudo entender; ello atenta contra la garantía de defensa del imputado. Además de la falta de análisis del tribunal respecto de su deposición, tampoco analiza el valor probatorio de dicho testimonio.

Agrega que la testigo en definitiva reconoce una sábana con mensajes de texto que ha intercambiado con Federico Páez, mensajes que de su tenor no surge que el mismo hubiera participado, simplemente se hace mención de armas a esconder. Ello dista mucho de lo que tuvo por probado el tribunal en cuanto a la participación de Federico Páez.

Con respecto al testimonio de Richard Lucero, el Tribunal consideró su testimonio y expresó en sus fundamentos: “…brinda un pormenorizado detalle sobre los sucesos que involucran a los tres acusados, resultando coherente con el resto de la prueba”. Alega la defensa que es llamativa la declaración de Lucero quien da un detalle de cómo habrían ocurrido los hechos, según le habría sido confesado supuestamente por uno de sus defendidos, Maximiliano Bustos, quien también le habría exhibido las armas y le habría contado detalles de cómo sería el reparto de las mismas.

Expresa, que del testimonio de Lucero surgen los enredos en que recae y las contradicciones. Analizando lo que declara, se puede concluir que si le muestran las armas al otro día, cómo puede ser que los mensajes de enterrar las armas sean de febrero, y como es que Lucero puede saber con tanta antecedencia. Hay falencias graves en su testimonio.

Manifiesta que otra de las contradicciones manifiestas del testigo, es cuando declaró en el debate respecto a lo que le confesó Bustos y dijo… “lo atan, lo queman con cigarrillo, le pegan una piña, le hacen saltar los dientes…”. Nada de esto fue constatado por la Médica forense, y siendo preguntada en el debate, ella contestó… “Que si no lo consignó fue porque no lo constató”.

En referencia al testimonio de Francisco Amaya, manifiesta que es importante aclarar que solo declaró en sede policial, no así en sede judicial. Por ello no puede valorarse su testimonio. Solo podemos valorar lo que otros manifiestan sobre lo que hizo o dijo Amaya. En la Estancia donde él es puestero, La Dulce Chica, encontraron armas enterradas.

Expresa que, analizando su accionar, es preciso remarcar que él da aviso a la Policía justo un día después de haber sido allanado en su domicilio, y les da la indicación del lugar donde estarían las armas enterradas. Ahora bien, ¿cómo sabemos que esas armas secuestradas en donde él era puestero, fueron enterradas por sus defendidos? No hay ninguna prueba acerca de que eso hubiese sido así.

Agrega, que es evidente y razonable pensar en el interés de Amaya para desviar la investigación hacia sus defendidos, porque Amaya da aviso a la Policía justo un día después de ser allanado. ¿No es posible que por miedo a lo que pudiera pasarle, dio indicaciones del lugar donde podría haber algo para desligarse de responsabilidad? Que no hay pruebas que coloquen a sus defendidos en esa Estancia Y tampoco hay que los coloque como los que enterraron esas armas en la Estancia. Destaca que Amaya fue sospechado en un primer momento, y es por ello que todo lo que dijere pudo ser para deslindarse responsabilidad.

Con relación a las armas secuestradas, expresa que respecto de las mismas, no hay ningún documento en el expediente que acredite que fueran del fallecido, o que estaban registradas a su nombre, que según relato de Amaya (persona sospechada) aparecieron enterradas en el pozo, pero sabido es que en los pueblos la gente tiene armas sin registros que usan para cazar y es común que las tenga sin el debido registro.

Con relación al revólver Colt que se encontró enterrado, expresa que no hay un solo documento agregado a la causa que diga que es del fallecido Kravetz, solo una declaración del hijo que habría encontrado un papel con el re empadronamiento de tal arma, pero ahí lo llamativo, si alguien se presenta con un documento así, como no se incorporó al sumario policial o al expediente. Solo hay una declaración testimonial para probar una prueba documental.

Manifiesta que al entrar en análisis surge que el celular que perteneció a Kravetz, habría sido activado el 31 de enero con un chip distinto al del occiso, esto hasta el día 05 de enero y luego siguió con otra línea, aclarando que el aparato nunca apareció, es decir que se activó con dos líneas distintas, y si bien de las investigaciones surge que por “averiguaciones” pertenecería a Federico Páez, esas “averiguaciones” a las que refiere la policía nunca fueron explicitadas en el Debate Oral.

Destaca asimismo el informe de la compañía telefónica, que dice que la línea pertenece a Carlos Amador Martínez de La Pampa, a partir del día 12 de enero, pocos días después del hecho. Pero esa línea investigativa no se siguió, solo se quedaron con la versión del testigo de oídas Richard Lucero que les cerraba más a la línea investigativa, llegando a un estadio de más dudas que certezas.

Sostiene, que es importante considerar también que de los mensajes de texto que se le atribuyen a su pupilo con su entonces novia, ninguno de ellos denota participación de Páez en el homicidio, solo se habla de armas. Las demás planchas con mensajes presentadas tampoco se acredita que pertenecieran a sus defendidos, como así tampoco tiene en su contenido confesión ni indicación que hubieran participado del homicidio.

En definitiva es un indicio que no puede válidamente sostener la condena, pues no se acredita cómo se ha valorado.

Expresa que los indicios para que puedan ser considerados como fundamento válido de una condena, deben ser precisos, homogéneos, y concordantes, que en este caso no lo son, pues permiten diversas hipótesis, no solo la que toma el tribunal.

Como segundo agravio, e*n cuanto a la falta de consideración de las circunstancias atenuantes,* manifiesta que y subsidiariamente a lo expuesto precedentemente, que impone la absolución de sus defendidos por el principio *in dubio pro reo*, en relación a la mensuración del quantum de la pena aplicada, no ha valorado el tribunal respecto a los atenuantes que le corresponden a los mismos.

Agrega que el tratamiento de las circunstancias atenuantes– en cuanto pudiera haber determinado una disminución del monto sancionatorio- devenía imperativo para el Tribunal, y por ello, al no haber sido las atenuantes en cuestiones tratadas se configura en autos un supuesto de arbitrariedad normativa por ausencia de fundamentación, que en consecuencia afecta garantías de orden constitucional (debido proceso y defensa en juicio, art. 18 Constitución Nacional). Formula reserva de recurso extraordinario federal.

3) **Traslado al Fiscal de Cámara:** Formado el Incidente Nº **INC 154772/1 "RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: KRAVETZ BERNARDO ABRAHAM - AV. HOMICIDIO",** se corre el traslado de ley por decreto de fecha 05/10/17 (actuación Nº 7979383), por actuación Nº 8087188, contesta el Sr. Fiscal de Cámara, en fecha 24/10/17, ratificando lo expresado en el debate oral. Manifiesta que la Sentencia recurrida recepta en lo fundamental los argumentos de la Requisitoria Fiscal, que llevaron a la esa Excma. Cámara a reprochar penalmente la conducta de los acusados, realizando un pormenorizado análisis de las probanzas arrimadas a la causa, las que gozan de la certeza necesaria para acreditar la autoría por parte de los Sres. BUSTOS MAXIMILINO CEFERINO y PÁEZ FEDERICO ROBERTO ; que por otra parte dan cuenta y crean convicción suficiente en los Juzgadores para tener por acreditado circunstancias de tiempo, modo y lugar, como elementos constitutivos una demostración cabal de su autoría, lo que a través de un razonamiento lógico jurídico que hacen, que estima correcto, llega a la conclusión que se traduce en la decisión condenatoria. Surge de autos que la prueba instrumental, prueba documental, y la testimonial y lo acontecido en el debate oral que no dejan lugar a duda que tanto BUSTOS como PÁEZ como también TORRES fueron los autores penalmente responsables del delito investigado. En consecuencia, considera que la Sentencia recurrida es ajustada a derecho, compartiendo los fundamentos del veredicto.

4) **Traslado al representante del Particular Damnificado**: Según surge del sistema IURIX (INC Nº 154772/1), fue debidamente notificado del traslado ordenado en fecha 10/10/17 (Cfr. constancia de notificación electrónica Nº 8003231), pero el mismo no es contestado.

5) **Dictamen del Sr. Procurador General**: Por actuación Nº 8374473, de fecha 18/12/17, se expide el Sr. Procurador General, quien opina que los agravios deben ser rechazados, ya que la prueba producida en el juicio, la eficacia convictiva de la misma, y su merituación, son tópicos que corresponden a la inmediación concreta, por lo que resultan argumentos que no alcanzan para descalificar la sentencia.

Agrega que la sentencia se ha dictado conforme a la sana crítica racional, resultando ajena a la órbita de la casación el reexamen de las circunstancias por las que se arribó a la conclusión, salvo que el decisorio no plasmase el resultado de la derivación racional de las circunstancias ponderadas, que no es el caso de la sentencia que se recurre.

6) **Consideraciones previas en cuanto al recurso de casación. Fallo “Casal”:** El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica; reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, ahora con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo; incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

En el conocido precedente “Casal”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó, después de un largo desarrollo argumental, que en el *“estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8º, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inc. 5º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”* (CSJN, “Casal” Fallos: 328:3399).

En consonancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comprendió que el recurso de casación *“…satisface los requerimientos de la Convención en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado.”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informes Nº 24/92 en el caso “Villalobos c/Costa Rica” de fecha 21/10/92; Nº 17/94, en el caso “Maqueda”; Nº 22/97, en el caso “La Tablada”, y Nº 55/97, en el caso “Abella”, citados en Admisibilidad del Recurso de Casación, Doctrina, por M. Mercedes López Alucín, en Vías de impugnación del Proceso Penal, Nuevas Tendencias y cambios de paradigma, Revista de Derecho Procesal Penal, Director Edgardo Alberto Donna, año 2013-2 Tomo II, Pág. 250 y ss.).-

La casación controla el juicio de logicidad de la sentencia y su motivación. Esa revisión remite a la “relevancia” de la prueba considerada o descartada, pero no necesariamente a su “credibilidad”, que depende de la impresión que brinda la inmediación. Sin embargo, son controlables los motivos expuestos para otorgar mayor valor a un elemento de juicio que a otro; apreciaciones que no pueden reposar en un puro subjetivismo y que quedan sujetas al examen casatorio.

7) **Resolución del recurso:** 1) En el fallo impugnado se arriba a la siguiente conclusión: “*La frondosa prueba testimonial, corroborada por la prueba pericial, unida a los demás elementos de investigación, examinadas a conciencia, con prolijidad y detenimiento en su conjunto hacen concluir con grado total certeza que el hecho que toca a juzgamiento ocurrió en fecha 31 de diciembre de 2.013, aproximadamente a última hora de la tarde, los acusados, Maximiliano Ceferino Bustos, Federico Roberto Páez y Sergio Daniel Torres, tras ingresar al establecimiento rural El Verano sito en la Autopista Nº 55, a seis kilómetros al norte de la localidad de Buena Esperanza, San Luis, de propiedad de Abrahan Bernardo Kravetz, con intención de apoderarse de algún vacuno u otros bienes del aludido, son sorprendidos por el propietario y, ante ello, golpean brutalmente al nombrado y lo atan de pies y manos, (golpes y condiciones) que lo lleva a la muerte. Una vez reducido el propietario del campo proceden a sustraer un celular de su propiedad y varias armas que se encontraban en el lugar.”*

Se observa que en el fallo, en la primera cuestión a resolver, se realiza un análisis de las pruebas que se consideraron relevantes a los fines de determinar la participación de los ahora condenados. La sentenciante meritúa la prueba, realiza el acto de valoración de cada prueba que se considera relevante, bajo las reglas de la sana crítica, las leyes del pensamiento, de la experiencia común y de las ciencia, a la vez que la decisión se encuentra fundamentada, exponiendo los motivos que justifican dicha conclusión. De esta manera, se sostuvo que: ***“Del Sumario Preventivo Nº 001/14 obrante a fs. 01/58, por parte de Comisaría DTTO 19, Buena Esperanza, Actuaciones Complementarias Nº 001/13 de fs. 59/137, expediente División Criminalística de fs. 215/251, Informe de fs. 259/260 vto., Expte. Nº EXH 56/14, fs. 319/330, Expte OFI 1135/14, fs. 343/350, Actuaciones Complementarias Nº 1/14, fs. 354/373 y fs. 374/380, Expediente Nº PEX 161015/14, Expediente Nº PEX 160980/14, Informes llamadas remitidas por Brigada de Investigaciones de La Pampa, fs. 545/651, ratificados en sede judicial y en el Debate Oral, de la contundente prueba pericial, médica e instrumental adjuntada, reforzada por los testimonios tanto en la etapa de Instrucción como en el Debate Oral han conformado el plexo probatorio con entidad suficiente para tener acreditado el hecho investigado.”***

Fueron valoradas las siguientes pruebas relevantes, a saber:

1. El sumario preventivo Nº 001/14 obrante a fs. 01/14, donde por Acta de Inspección Ocular de fs. 03 se constata el desorden en la vivienda de Bernardo Kravetz, y la presencia del cadáver en avanzado estado de descomposición, con presencia de lesiones en diferentes partes (se destacan las del rostro). A su vez, se tomaron hisopados del vehículo del occiso sobre las llaves y manijas de las puertas. A fs. 10 obra el Acta de levantamiento y secuestro de elementos, por la que se secuestra un chip de la empresa telefónica Movistar. A fs. 50 y vta., obra la ampliación de la declaración testimonial del hijo del occiso, Damián Mariano Kravetz, quien denuncia el faltante de las armas de la estancia su padre.
2. El Sumario Preventivo Nº 001/13, de fs. 59/137, complementario del anterior: que contiene la pericia Nº 011/2014 de la División Criminalística efectuada sobre el arma calibre 22 largo marca Bersa encontrada en el domicilio. También se acompañan las fotografías del lugar del hecho, de las inmediaciones de la casa, de la camioneta de Bernardo Kravetz y del interior de la casa inspeccionada. Se aprecia en las mismas el desorden generalizado que había dentro de la vivienda, las numerosas manchas de sangre en el suelo y el estado del cadáver. Se observa que el mismo se encontraba atado de pies y manos con una soga.
3. La autopsia de fs. 141/143: revela que la causa eficiente de la muerte son los politraumatismos de tórax cerrado. La muerte se produjo por golpes con fuertes elementos romos que dan las lesiones contusas. Los golpes dañaron el pulmón con pérdida de sangre y también lesionaron el encéfalo. Ambas lesiones produjeron la muerte en poco tiempo, teniendo en cuenta la avanzada edad y los antecedentes de enfermedades que tenía el occiso.
4. Los informes de fs. 164/166, 259/260 vta. y 275/280, de las comunicaciones telefónicas de los presuntos involucrados en la causa, como asimismo del chip incautado en la vivienda de Kravetz. Se realizaron con la colaboración de la Brigada de Investigaciones de Santa Rosa, La Pampa. De las pericias surge que: el celular propiedad de Kravetz fue utilizado después de su muerte, se analizaron los números involucrados y los mensajes de texto. De allí surge que Federico Páez (alias “el Ojón”) y su ex novia Nancy Soledad Lucero se comunicaron haciendo referencia al hecho, y a “las armas del viejo”. También se investigaron los mensajes de texto de los celulares utilizados por Lucero Cristian Alejandro, Ayala Roberto, Fernández José Gabriel, Bustos Maximiliano Ceferino y Nancy Lucero. Con referencia a Bustos, en los mensajes, se aprecia que un tal “Maxi” tiene las armas. Como consecuencia de estas averiguaciones y demás pesquisas efectuadas por la Policía provincial, se ordenan allanamientos en los domicilios de los nombrados (fs. 309 y vta., 311 y vta., 313 y vta., 315 y vta., 328 y 329vta.) y se secuestran entre otros elementos, los respectivos celulares.
5. Las testimoniales de la Instrucción y las rendidas en el debate oral:
6. Nancy Lucero: en sede oral reconoce su firma en actas de fs. 414/414vta. 333 y vta. ; 276/278, detalla que “… a su ex le dicen “ojón”, en sede judicial alega que “… estuvo de novia con Federico Páez…”, reconoce entre los teléfonos secuestrados a fs. 306 el LG táctil como el suyo en el que usaba el número… leídos los mensajes de fs. 276/278 manifiesta que “son los que me mandaba Fede. Yo le preguntaba por un arma que me había comentado Richard….”, a fs. 333 y vta ilustra que “……se encuentra con FEDERICO PAEZ y le pregunta si era cierto lo que había dicho el RICHARD, respondiendo en palabras textuales (“nosotros no lo matamos, lo atamos nomás, no le robamos nada, porque el MAXI quería ir a joder”)…”.
7. Richard Javier Lucero: cuñado de Bustos y Páez, en sede oral reconoce su firma en actas de fs. 335 y vta., recuerda que *“…un día después de navidad o fin de año, un domingo como a las 9:00 de la noche Maxi lo llama de la pieza y el dice: “vení que te voy a mostrar algo”, y de abajo del colchón le muestra una carabina y una escopeta, y dos revólveres, diciendo que se los había dado un amigo para venderlos…que al otro día le cuenta: “nosotros matamos al Kravetz”…el “Fede” y “el Sergio” lo golpean, lo atan y le preguntaban donde tenía la plata…que les contestaba que no les iba a decir...lo golpearon...entonces agarran las armas y se van, lo dejan atado…luego “hurgan” la camioneta y sacan 2 celulares, después para que no los vean se van por una loma y caminando vuelven a Buena Esperanza…al otro día donde estaba mi suegro meten las armas, que uno de los celulares se lo dan a una hermana …Que su suegro se llama Amaya*. *Que a quien mataron fue a Kravetz. Que todo esto se lo contó Maximiliano…lo de las armas se lo contó el Maxi (que las enterraron en un pozo y taparon con ropa) que estuvieron 15 días, luego las desentierran las meten con ropas y se van, que esto se lo contó un jueves a la noche….”.*

En sede judicial, a fs. 416 detalla que: *“… Exhibidas las armas secuestradas reconoce las de la fotografía obrante a fs. 365…. Exhibidas las armas secuestradas a fs. 350, las reconoce como las que le mostró Maxi debajo de la cama…”, en sede policial a fs. 335/335 vto., oportunamente ratificada, refiere que “…se encuentra con MAXI y SERGIO, después de estar un rato sale al patio donde lo llama MAXI y le cuenta que se había enterado que murió el viejo KRAVETZ y le pregunta quien fue y MAXI dice fui YO, SERGIO y EL FEDE, le preguntó cómo fue y éste le respondió que fueron de noche caminando a matar una vaca y los descubrió el viejo KRAVETZ y como no sabían que hacer se fueron hasta la casa y ahí le golpearon la puerta y el hombre les abrió y ahí lo agarro el FEDE y el SERGIO pero el viejo casi los hecha al suelo a los dos y ahí MAXI lo abrazó al hombre y lo empezaron a golpear y lo ataron … lo dejaron atado, tomaron las armas, dos teléfonos y salieron hacia el pueblo, que iban por arriba de la costa para no dejar rastros …”.*

1. Miguel Alejandro Bustos: primo hermano de los tres acusados, en sede oral reconoce firma en actas de fs.405/406 y 407 y 409, indica que “…*el día 05 de mayo de 2014 le allanaron su casa, estuvieron varias horas y le secuestraron ropa interior, una netbook, un celular y un teléfono fijo…al principio los policías no le informaban nada, por lo que el dicente no entendía nada, luego cuando se van le dicen que buscaban a su hermano Maximiliano Bustos, que es casi como un hermano ya que desde chiquito lo crió su abuela…” “Sergio también le ofreció dos cuchillos tipo rambo, esto fue después del 31 de diciembre de 2013, se los compró por $ 90,00 los tuvo un tiempo y los vendió. También le ofreció una escopeta del 16 y un rifle del 22, al rifle nunca lo vio a la escopeta sí, tenía un defecto en el caño, algo mas hinchado en el medio…sobre un recibo de sueldo que aparece en la casa del Sr. Kravetz era suyo, esto lo advierte cuando lo echan del country “Los quebrachos” donde trabajaba, lo que pasó que cuando el dicente se viene a Mercedes para pasar las fiestas con un familiar, Sergio Torres va a su casa y le toma prestado una mochila donde el dicente tenía los recibos, esto se lo contó su padre al regresar a San Luis, además Maxi le contó que había visto a Sergio con los recibos en Buena Esperanza…”*
2. Ángel Gastón Fernández: en instancia oral reconoce su firma en actas de fs. 410 y 336, a fs. 336 recuerda que *“… al otro día su cuñado más chico (Rodrigo), le comenta que la noche anterior había ido a la casa de Sergio Torres a buscarlo…a los pocos días Sergio vuelve a buscarlo y se encuentran… manifestándole en esa oportunidad que tenía unas armas y se las cambiaba por la moto….sale Sergio Torres y Maximiliano Bustos ….le dijeron que querían cambiar las armas …al enterarse que habían matado al Sr. Kravetz y que se habían llevado unas armas pensaron que podían ser de ahí por lo que decide no hacer el negocio … siguieron discutiendo para luego estas personas manifestarle que habían sido* *ellos pero que no lo habían matado, sino solamente lo habían atado y le habían pegado…y si decía algo lo iban a matar por que ellos no iban a ir presos…”.*
3. Cristian Gabriel Agüero: primo de los tres acusados, reconoce su firma en actas de fs. 334 y 411, a fs. 334 expresa que *“…hace aproximadamente unos cuatro meses atrás …se hace presente en su domicilio un primo del dicente de nombre Sergio … que lo apoda “Piri”… le ofrece realizar un negocio consistente en el cambio de una escopeta y una carabina calibre 22 por una moto …. Estuvieron conviviendo conjuntamente Maxi Bustos, Sergio y Federico Páez quienes desde ese momento empezaron a andar juntos para todos lados…cuando ocurrió el hecho de Kravetz desaparecen de Buena Esperanza, Sergio y Maxi, mientras que Federico se queda en la localidad*…”.
4. Francisco Cruz Amaya, padrastro de Maximiliano Bustos y de Federico Páez, que trabajaba como encargado en la estancia “La Dulce Chica”, (vecina del establecimiento “El Verano” propiedad de Kravetz), donde fueron secuestradas las armas. Declara a fs. 349 y vta. que: *“El día miércoles en horas de la mañana se presentó la policía con una orden de allanamiento para el campo buscando armas y algunos objetos de Kravetz, lo que lo puso nervioso y no sabía qué hacer…en horas de la tarde se fue a rastrear para un lugar distante a unos 300 mts. de la casa, donde hay lomas y una laguna, rodeada por plantas cortaderas, ya que para enero lo visitó Maximiliano Bustos, hijo de su ex pareja, quedándose tres o cuatro días…pensando que podía tener algo escondido ya que siempre iba y volvía para el mismo lado, después de rastrear un rato vio un aparte del suelo que tenia tierra removida, unas ramas encima y unas cortaderas cortadas …regresó con una pala, cavó como metro y medio y vio un envoltorio con nailon color negro, de esos que usan para bolsones y entonces se vino a avisar a la policía...”*
5. Testimonio del policía CÉSAR DAVID PARDO: “…*Que su participación se da porque el Jefe de Policía lo convoca para apoyar la investigación de la Policía de Buena Esperanza. Que es perito de Criminalística, que dijo más de dos personas porque la víctima era corpulenta por lo que deduzco que para reducirlo y atarlo como lo hicieron fueron más de dos…”*
6. CARLOS DARIO GIL, policía de la Prov. quien declara: “…*que el dicente actuó como Instructor, que estuvo en la casa del Sr. Kravetz, el 01 y 02 de enero se hizo Inspección Ocular, el día 03 también… seguidamente se le exhiben todas las armas secuestradas, tanto largas como cortas, el testigo dice reconocer el (revolver) Colt en la funda como uno de los que estaba enterrado en el pozo…reconoce el lugar del hecho foto (fs. 134); 372 (el colt). Que esa arma tenía numeración por eso logran relacionarla a las armas de propiedad del Sr. Kravetz, la tenía registrada. Que no recuerda quienes son Diego y Hugo López pero la primera línea investigativa los llevó directamente a los acusados. Seguro que el Sr. Kravetz había denunciado al menos unas 3 ó 4 veces robo de ganado….que al teléfono de don Kravetz le habían colocado otro chips con el número de una persona de la zona (aparecía un tal “Fede”) que todo esta investigación les llevó hasta casi el final, el Comisario Gómez traía información de la Prov. de La Pampa y consultaba con el dicente porque aparecían nombres (“Fede”, “Maxi”….)”.*

6) fs. 350 y vta., obra Acta de levantamiento y Secuestro Preventivo de las Armas, (oportunamente ratificado en sede oral), realizado en la estancia “La Dulce Chica”, propiedad en la que trabaja Francisco Cruz Amaya, padrastro de Maximiliano Bustos y de Federico Páez. A fs. 363/364 obra el croquis respectivo y sus referencias y a fs.365/373 las muestras fotográficas respectivas.

La defensa sostiene que no fueron valorados ni analizados los indicios obrantes en la causa, y que dicha prueba indiciaria no puede sostener válidamente la condena.

Al respecto debo destacar que los elementos indiciarios deben ser valorados en forma conjunta, no en forma separada. Ello así, pues es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo que se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que nos sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas. (art. 298 C.P.Crim).

En primer lugar, los indicios aparecen plenamente probados. Se ha dicho que es menester probar fehacientemente el hecho indicador, puesto que será la base fáctica sobre la cual se realizaran las inferencias necesarias como para arribar al conocimiento del supuesto de hecho a investigar. Acto seguido, es preciso comprobar la existencia del nexo de causalidad que une a ambos extremos, deduciéndolo mediante un proceso razonado y en virtud de la naturaleza de la experiencia. Luego de ello, es necesario establecer la relación de ambos elementos con el suceso que se quiere comprobar y cotejarlos con las especiales características del hecho y del autor, para lo cual será imprescindible cotejar las conclusiones obtenidas con los descargos de los imputados, y las pruebas que obren en su defensa, así como con los argumentos probatorios en sentido contrario a la imputación. De esta forma podrá efectuarse una crítica global de los indicios en su totalidad y con relación al suceso en su modo de comisión, ocasiones y modalidades concretas. (Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios, Mariano R. La Rosa, en Revista de Derecho Procesal Penal, 2009-I, La prueba en el proceso penal –I, Director Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2009, pág. 332).

Los distintos hechos de prueba incorporados a la causa (testimoniales, periciales, etc.) han sido correctamente valorados, en forma conjunta, y la valoración ha sido expresada en el fallo, por lo que no se observa una mera transcripción, tal como alega la recurrente.

Se ha sostenido que: “*La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta*.

*La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos. En autos los sentenciantes sometieron los hechos acreditados por vía indiciaria a un desarrollo inferencial, así al apreciar los mismos aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando en cada caso cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que el tribunal, realizó un* *adecuado razonamiento deductivo/inductivo, a partir de la prueba producida* (voto de la Dra. Ledesma; Dres. Riggi y Tragant, según su voto)” (Cfr. CNCP, Sala III, 08/02/2005, "Sueldo, Luis Humberto s/ Recurso de casación", causa 5048, reg. 24.05.3. Jueces: Ledesma, Tragant y Riggi, en <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 05/04/18).

Los indicios descriptos en los párrafos anteriores y debidamente valorados por el Tribunal de Juicio, gozan de la característica de la univocidad, en tanto los hechos indiciarios sólo lleven a la certeza de que el hecho indicado (el homicidio de Bernardo Kravetz) es la única conclusión que puede inferirse de los mismos, por lo que la construcción del hecho en base a los indicios no permite la existencia de otras hipótesis. Asimismo, la defensa no aportó al proceso pruebas de descargo que permitan desvirtuar esa conclusión.

En definitiva, de la sola lectura de la sentencia de Cámara, observo que la decisión del tribunal se encuentra adecuadamente fundada en las pruebas producidas y que su valoración pormenorizada permitió concluir que correspondía la condena de los encartados. Se concluye que el casacionista no demuestra más que su mera discrepancia en orden a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** De conformidad a lo resuelto en las segunda y tercera cuestiones, SE RESUELVE: RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Ceferino Bustos y Federico Roberto Páez.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 7900619 de fecha 22/09/17, el Defensor de Cámara Subrogante del condenado Sergio Torres interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha 18/09/17 (actuación Nº 7861264) dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, que resuelve declarar a BUSTOS MAXIMILIANO CEFERINO, PAEZ FEDERICO ROBERTO y TORRES SERGIO DANIEL como COAUTORES penalmente responsables del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (arts. 45 y 165 del C.P.) y condenarlos a sufrir la pena de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. El recurso es fundado en el **expte. Nº INC 154772/2 "RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: KRAVETZ BERNARDO ABRAHAM - AV. HOMICIDIO (DR. HERRERA HERNAN)"** por ESCEXT actuación Nº 7958993, en fecha 03/10/17.

Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Agravios del recurrente: 1) Luego de referirse a la procedencia formal y material del recurso, manifiesta que el fallo ha violado preceptos legales adjetivos (arts. 315, 316, 335, 351 y ccdtes. del C.P.Crim. y 18 de la C.N.; arts. 8 inc. 2 a), b) y f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del art. 14 inc. 3º apart. e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en tanto se han valorado arbitrariamente las probanzas recopiladas respecto a la presunta participación de su defendido Torres Sergio Daniel en el hecho investigado, motivo por el cual se solicita la revisión de las valoraciones de hecho y derecho formuladas por el Tribunal.

Agrega, que la sentencia no se encuentra debidamente fundada, encontrándonos frente a una nulidad por omisión de forma sustancial inherente al proceso, lo que genera a su vez la nulidad absoluta de la sentencia por ser violatoria de la norma constitucional tuitiva del debido proceso (C.N., art. 18). Expresa, que nos encontramos, también, ante un supuesto de violación a la ley sustantiva, en tanto se aplican erróneamente normas de derecho penal (arts. 165, 45, 40 y 41 del C.P.).

Realiza un relato de los antecedentes de la causa, y expresa que la muerte del Sr. Abraham Bernardo Kravetz se debió a una golpiza y que éste se hallaba maniatado al momento de ser hallado por su sobrino Gastón Kravetz, dos días después del presunto robo, pero he aquí que no se encontraría suficientemente acreditado este último presupuesto fáctico, pues no surge del legajo papel o digital, informe alguno de RENAR o REPAR que acredite que el Sr. KRAVETZ sea legítimo usuario o portador de arma alguna y en este sentido, no basta con la exposición formulada por uno de sus familiares relativa a su próximo re-empadronamiento, cuando éste nunca se hizo a su nombre o de un tercero. De allí que no se encuentra demostrado que le hubieran sustraído algún arma de fuego de su finca. Por otra parte, el teléfono celular cuyo chip habría sido sustituido por el co-imputado PÁEZ, nunca se halló en poder de su defendido Torres.

Bajo el punto *IV. FUNDABILIDAD DEL RECURSO,* expresa que nos encontramos ante un caso de arbitrariedad. Lo actuado previo y durante el debate sistemáticamente se aparta de la solución normativa prevista para el caso, la sentencia no se encuentra debidamente fundada, incurre en apartamientos a la solución normativa prevista para cada caso menoscabando la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, se basa en la mera subjetividad del juzgador, infringiendo la sana crítica judicial mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas, y prescinde valorar elementos conducentes para la resolución del pleito.

Alega, que el fallo impugnado ha incurrido en serios errores de hecho y de derecho. Luego de intentar infructuosamente “trastocar” la acusación atribuyéndole al encartado la comisión de dos hechos: uno de robo calificado y otro de homicidio *criminis causae* en concurso real, la fiscalía no integró adecuada y circunstanciadamente los elementos esenciales referidos al hecho finalmente reprochado, omitiendo la motivación y la enunciación de los elementos probatorios en los que se basó para requerir la condena de su defendido, afectando de este modo las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Manifiesta, que de la simple lectura del acta de debate en la que se formulara la modificación de la acusación, surge que la misma adolece de insuficiencias jurídicas esenciales que impiden tenerla por acto jurisdiccional válido; así las cosas, tal acusación no describió precisa y circunstanciadamente los hechos, no exteriorizó en que elementos se fundaba, y al mismo tiempo describe situaciones incompatibles con las reglas del concurso delictivo.

Agrega, que el encartado refirió en su declaración en el debate oral que desconocía si las armas que vendió en San Luis, pertenecían al hecho que damnificara al difunto Sr. Kravetz, y si bien pudo haber dudado de su procedencia legítima, este no se representó que pertenecieran al occiso, pues sabía que sus primos solían ir a cazar animales al campo y tenía conocimiento que estos poseían armas de fuego.

Destaca, que al analizar las probanzas recopiladas a lo largo de este proceso, cabe señalar que resulta insuficiente la declaración informativa de RICHARD JAVIER LUCERO, quien presuntamente conversó con su MAXIMILIANO BUSTOS, siendo éste último quien supuestamente le confesara el homicidio de KRAVETZ, así como también la intervención de los tres encartados en el mismo. En el caso concreto, dicho testimonio de oídas, es el único relato recopilado en el expediente que coloca a su defendido en el escenario del delito, atribuyéndole responsabilidad por un hecho luctuoso cometido por terceros, en el que no habría participado.

Sostiene que en relación al resto de las probanzas recopiladas y reproducidas durante el debate oral, cabe señalar que muchas de las personas que han declarado si bien involucran a los otros dos co-imputados, no conocen a su defendido, ni lo involucran en el hecho. En este sentido, se recuerda que tanto NANCY LUCERO (ex novia de PÁEZ), la Sra. NELIDA AGUILERA (ex suegra de PAEZ), que no conocían a SERGIO TORRES.

Manifiesta que al mismo tiempo, cabe indicar que ninguna de las comunicaciones mantenidas entre los co-imputados PÁEZ y BUSTOS y sus familiares o amigos lo ponen a SERGIO TORRES en el lugar de coautor de un homicidio, así como tampoco lo posicionan a éste como partícipe de un robo de ganado u de otros elementos en la Estancia “El Verano”. En este sentido, se acota que el propio Insp. ALBERTO ALEJANDRO GÓMEZ sostuvo que del entrecruzamiento de llamadas (esto es de los mensajes de texto y escuchas telefónicas) surgieron las siguientes personas vinculadas a la causa: MAXI, FEDE, NANCY, DIEGO, RICHARD y ERICA. Destacándose que este policía en ningún momento mencionó a su defendido.

En conclusión, los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para tener por acreditada la intervención activa en calidad de autor del hecho del imputado al joven SERGIO DANIEL TORRES, a la vez que existe una grave duda sobre si las dos armas que le entregó su primo se corresponden con las que le pertenecieran al difunto, ya que esta carecía de documentación respaldatoria que avalara su preexistencia, debiendo aplicarse lo prescripto por el art. el art. 135 del C.P.Crim.

Por todo ello, la defensa insiste en que resultaría aplicable al caso el art. 1 del C.P.Crim. y el art. 39 de la Const. Prov., en orden al principio “in dubio pro reo”, por lo que solicita su aplicación. Consecuentemente, se lo debe absolver del delito de homicidio en ocasión de robo.

Bajo el acápite *d) Errónea aplicación del derecho sustantivo Monto de la pena – violación a los arts. 40 y 41 del C.P. La pena aplicada es desproporcionada.,* manifiesta que ello surge a partir de dos órdenes de razonamiento. El primero, vinculado a la deficiente argumentación y fundamentos de la sentencia para arribar al monto aplicado; el segundo a partir de la falta de vinculación lógica entre ese monto aplicado y los fines declarados por nuestro ordenamiento jurídico para las penas privativas de libertad. Formula reserva de recuso extraordinario federal.

**2) Traslado al Sr. Fiscal de Cámara:** Corrido el traslado por decreto de fecha 05/10/17, el mismo es contestado por actuación Nº 8087301 por el fiscal de Cámara quien sostiene que el recurso se funda en una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto. Destaca que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa surge palmariamente la autoría y responsabilidad de los acusados en el ilícito que se investiga, por lo que debe responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente; En autos existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal del procesado.

**3) Traslado al representante del Particular Damnificado**: Según surge de las constancias del sistema IURIX del INC Nº 154772/2), fue debidamente notificado del traslado a las partes ordenado en fecha 05/10/17 (Cfr. constancia de notificación electrónica Nº 8003232 – 10/10/17), pero el mismo no es contestado.

4) **Dictamen del Sr. Procurador General**: Por actuación Nº 8374473, de fecha 18/12/17, se expide el Sr. Procurador General, quien opina que los agravios deben ser rechazados. Me remito al dictamen explicado en el punto 5) de las CUESTIONES SEGUNDA Y TERCERA.

5) **Resolución del recurso**: Considero que la prueba colectada y producida en el debate oral, otorga la certeza necesaria para fundar la condena impuesta a Sergio Torres.

En efecto, su autoría en el hecho, junto con la de los condenados Páez y Bustos surge de las siguientes probanzas:

1. El testimonio de Richard Javier Lucero, Ángel Gastón Fernández y Cristian Gabriel Agüero: el primero, declara que el imputado Maximiliano Bustos le relató la forma en que había ocurrió el suceso y la participación de los tres condenados (Maxi, Sergio –alias “el Piri”- y Federico Páez); el segundo, quien manifestó que Sergio Torres y Maximiliano Bustos le dijeron que querían cambiar las armas, que habían sido ellos quienes le robaron las armas a Kravetz, pero que no lo habían matado, solo lo habían atado y golpeado. También lo amenazaron con que lo iban a matar si decía algo. A su vez, Cristian Gabriel Agüero manifestó en el debate que Sergio, “el Piri”, le ofreció realizar un negocio consistente en el cambio de una escopeta y una carabina calibre 22 por una moto. Es decir, que los tres testigos coinciden en señalar que Torres junto con Bustos, intentaron vender o permutar las armas que los mismos imputados les manifestaron que fueron robadas en la estancia de Kravetz.
2. Miguel Alejandro Bustos, quien declaró que: *“…Sergio también le ofreció dos cuchillos tipo rambo, esto fue después del 31 de diciembre de 2013, se los compró por $ 90,00 los tuvo un tiempo y los vendió. También le ofreció una escopeta del 16 y un rifle del 22, al rifle nunca lo vio a la escopeta sí, tenía un defecto en el caño, algo mas hinchado en el medio…sobre un recibo de sueldo que aparece en la casa del Sr. Kravetz era suyo, esto lo advierte cuando lo echan del country “Los quebrachos” donde trabajaba, lo que pasó que cuando el dicente se viene a Mercedes para pasar las fiestas con un familiar, Sergio Torres va a su casa y le toma prestado una mochila donde el dicente tenía los recibos, esto se lo contó su padre al regresar a San Luis, además Maxi le contó que había visto a Sergio con los recibos en Buena Esperanza…”*

Se observa que los testimonios son claros y coincidentes, a la vez que fueron espontáneos, coherentes y resultan complementados por el resto de los elementos probatorios, por lo que conducen de manera armónica a tener por acreditada la co-autoría de Sergio Torres.

La sentencia se encuentra debidamente fundada en cuanto a su responsabilidad, debiendo destacarse que son coincidentes los indicios que permiten inferir que, luego de participar de la feroz y brutal golpiza que le dio muerte a Kravetz, Sergio Torres huyó de la estancia junto a Maximiliano Bustos y Federico Páez, con las armas del anciano, y trataron por todos los medios de deshacerse de las mismas, ya sea vendiéndolas, permutándolas, y algunas de ellas, fueron enterradas en los fondos de la Estancia ““La Dulce Chica” (vecina del establecimiento “El Verano” propiedad de Kravetz), en la que trabajaba como encargado Francisco Ibar Amaya, padrastro de Bustos y Páez. El faltante de las armas, que no estaban registradas a nombre de Kravetz, fue denunciado por su hijo Matías Ezequiel Kravetz, quien en el debate manifestó que su padre tenía armas, sabía manejarlas (alegó hechos de cuatrerismo), y las mismas le fueron exhibidas, reconociendo el revólver Colt.

Las versiones que los testigos dieran en sede instructoria y judicial, se encuentran avaladas por otras circunstancias comprobadas en la causa y que, por otro lado, el *a-quo* ha dado razones lógicas y suficientes como para otorgarles credibilidad. Debe rechazarse el agravio relativo a la falta de fundamentación de la resolución recurrida cuando fácil es advertir que todos los elementos probatorios llegados al juicio fueron valorados de manera integral y conglobante entre sí. El razonamiento seguido por el sentenciante manifiesta su adscripción al principio de la sana crítica racional, por lo cual los agravios relativos a la ponderación de la prueba y de las declaraciones testimoniales, deben rechazarse.

A su vez, la defensa alega que el fallo prescinde valorar elementos conducentes para la resolución del pleito, pero no especifica cuáles son esos elementos de prueba desincriminantes.

Se ha sostenido en reiterados precedentes que *“La valoración de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio y ajena, salvo absurdo, al recurso de casación penal.”*(G.H. E. s. Robo simple, robo calificado y homicidio /// Tribunal de Casación Penal Sala I, La Plata, Buenos Aires; 02-03-2004; <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 09/04/18).

Con respecto al agravio referido a la violación de la ley sustantiva (errónea aplicación de los arts. 165, 45, 40 y 41 del Cód. Penal), la recurrente no explica en qué consiste el error y de qué manera el fallo es violatorio de las normas que cita, por lo que dicho agravio no fue expuesto clara y puntualmente a fin de permitir a este Superior Tribunal abordar su tratamiento.

Respecto de la correcta exposición de los motivos de la casación, se ha dicho que: “*En razón del carácter eminentemente técnico del recurso de casación, el artículo 463 del código adjetivo dispone expresamente la obligación por parte del recurrente de citar las disposiciones violadas y cuál es la aplicación que pretende, debiendo en todos los casos satisfacer el requisito de admisibilidad formal de fundamentación autónoma desarrollando los argumentos jurídicos que sustentan los motivos de su impugnación. Como consecuencia de esta característica, el principio iura novit curia opera de manera limitada en este ámbito recursivo, de manera tal que no es el Tribunal quien debe suplir las deficiencias que presenta en este sentido el escrito de interposición.” CNCP, Sala III, 13/07/2000, "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación", c. 1527. r. 399.00.3, Magistrados: Tragant, Mitchell, Riggi. (*[*www.csjn.gov.ar*](http://www.csjn.gov.ar)*)”* (En <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 09/04/18).

Con respecto a la pena que le fuera impuesta a Sergio Daniel Torres de 24 años de prisión, la defensa alega que la misma es desproporcionada, y que existe una deficiente argumentación y fundamentos de la sentencia para arribar al monto aplicado; además, que no existe relación entre la misma y fines declarados por nuestro ordenamiento jurídico para las penas privativas de libertad.

Al respecto debo señalar que la mensuración de la pena ha sido correctamente fundada en el fallo, en consideración a *“…la naturaleza de la acción, eminentemente de una violencia inusual e innecesaria, cuya impronta fue dejada en el cuerpo de la víctima, cuyos detalles fueron plasmados en la Autopsia médica, golpes desde la cabeza a los pies, ataduras en miembros inferiores y superiores. Un grado de crueldad pocas veces visto…* *Queda patentizado que los tres encartados han demostrado una personalidad vinculada a estereotipos sociales negativos configurativo de un alto nivel de vulnerabilidad que los exponen a la selección de medios inadecuados para su vida de relación con respecto a su prójimo. Es palmario por parte de los autores la indiferencia en motivarse ante la norma y ante las consecuencias de su violación…”* Asimismo, se valoró la falta de antecedentes de los tres condenados.

Ello, sin dejar de recordar que, tal como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia: *“Corresponde a los jueces de grado evaluar y valorar las pautas mensurativas de la pena contempladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, ya que son quienes se encuentran en mejores condiciones de determinar los alcances del injusto imputado, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal…Su revisión extraordinaria deviene excepcional, pues si bien el monto de la pena debe estar motivado en el fallo -vinculado jurídicamente y limitado por la culpabilidad-, su revocación sólo deviene procedente frente a una arbitrariedad manifiesta.”* (Cfr. Lezcano, Fernando Nicolás s. Hurto en concurso real con homicidio - Recurso de queja /// Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz; 26-07-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 1517/15, http: //www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 09/04/18).

Por todo lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación atento que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, no vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el Recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** De conformidad a lo resuelto en las SÉPTIMA y OCTAVA cuestiones, SE RESUELVE: Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Sergio Daniel Torres. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Ceferino Bustos y Federico Roberto Páez el 19/9/17.-

II) Sin costas, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa.-

III) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Sergio Daniel Torres el 22/09/17.-

IV) Sin costas, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*